Resolución Exenta N° 21/2023 DL

Santiago, 26/05/2023

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Gobierno de Chile

DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A INFORMACIÓN EN SOLICITUD QUE INDICA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; en la Ley 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y en la Resolución N°7 de 2019 y N° 14 de 2022, ambas de la Contraloría General de la República; y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 3 de mayo de 2023, don Paulo Lettich Lettich, presentó una solicitud de información por medio de la cual señaló *"(…) Me pueden dar nombre, mail y teléfono del Jefe de Bienestar del ministerio."* (Sic), requerimiento individualizado como AN001T0017950.

2. Que, respecto a los números de teléfonos (anexos) y las casillas de correos electrónicos proveídos a los funcionarios para el desempeño de sus labores, el Consejo para la Transparencia ha señalado que "(…) *la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números de teléfono, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado…"*, pues "*divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones descrito, o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales*". Agrega el referido consejo, que resulta plenamente aplicable el criterio sostenido, entre otras, en las decisiones de amparo Roles

C611-10, C136-13, C1944-16, C1423-20 y C2666-20, donde se estableció: *"5) (...) que el sitio web (…) tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos. A mayor abundamiento, el órgano reclamado señaló en sus descargos que el conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios. Con dichas alegaciones, si bien no se explicita, se desprende que la reclamada entiende puede configurarse en este caso la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. // 6) Que, en consecuencia, considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, este Consejo estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual se rechazará el presente amparo dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 ya citado"* decisión C2627-20 del Consejo para la Transparencia.

3. Que, tanto los números de teléfono como las direcciones de correos electrónicos han sido creados y asignados a los funcionarios para cumplir con las labores que se les encomiendan, constituyendo un recurso indispensable para el buen funcionamiento y eficacia del servicio, a la luz de los principios dispuestos en el Estatuto Administrativo.

4. Que, dado lo anterior, se configura en la especie, la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido…".*

5. Que, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos anteriores, cabe señalar que los medios de contacto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se encuentran disponibles en la página institucional http://mtt.gob.cl/ y a través del número telefónico (+56 2) 24213000.

6. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada, en lo relativo al número de teléfono y la casilla de correo electrónico requeridos; por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, esto es: *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (…)"*.

RESUELVO:

1º DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada por don Paulo Lettich Lettich, con fecha 3 de mayo de 2023, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de este acto, respecto del correo electrónico y teléfono de contacto de la funcionaria, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, de la Ley de Transparencia.

2° Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por la solicitante en su requerimiento, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

DENISSE ALEJANDRA RAMÍREZ PARRA
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES (S)
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

OSN / POM / PSS / ACE / bhr

Resolución Exenta N° 21/2023 DL

Distribución:

GABINETE MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
GABINETE SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
COORDINACION DE USUARIOS - AREA SAIP
DIVISION LEGAL

Para verificar la validez de este documento debe escanear el código QR y descargar una copia del documento desde el Sistema de Gestión Documental.

802134 **E83450/2023**